C.A. de Concepción
rtp
Concepción, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que en autos Civiles Rol N°2641-2023, caratulados: **"CAROLINA ANGELICA SLIMMING PARRA Y OTROS CON COMPLEJO ASISTENCIAL "DR. VICTOR RIOS RUIZ" LOS ANGELES"**, provenientes del 1º Juzgado de Letras de Los Ángeles, originalmente causa Rol C-3371-2018, se ha interpuesto por la parte demandada, el recurso de casación en la forma y, en subsidio, recurso de apelación, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, notificada el 26 de julio de 2023, que resolvió:

I.- Que se rechaza la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por el Servicio de Salud del Bío Bio.

II.- Que se acoge parcialmente la demanda deducida a lo principal de fs. 01.

III.- Que, en consecuencia, se condena a los demandados a pagar solidariamente a pagar a favor de los siguientes demandantes los siguientes montos:

a. Elena Angélica Parra Ramírez: $50.000.000 (cincuenta millones de pesos).
b. Carolina Angélica Slimming Parra: $50.000.000 (cincuenta millones de pesos).
c. Cinthia Elena Slimming Parra: $50.000.000 (cincuenta millones de pesos).
d. Jaime Eduardo Slimming Parra: $50.000.000 (cincuenta millones de pesos).
e. Luis Felipe Slimming Parra: $50.000.000 (cincuenta millones de pesos)

IV.- Que se rechaza demanda en cuanto al pago pretendido por daño moral propio del Sr. Enrique Jaime Slimming Rozas.

V.- Que las sumas a pagar serán reajustadas según el índice de precios al consumidor, calculado entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y la de su pago efectivo.

VI.- Que, asimismo, se les aplicará el interés corriente para operaciones reajustables dentro de las mismas fechas.

VII.- Que, no se condena en costas a las vencidas por litigar con privilegio de pobreza de carácter legal.

CONSIDERANDO:

I. En cuanto al Recurso de Casación en la Forma.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQGNBXTFDXW

Primero: Que la parte demandada y recurrente, Complejo Asistencial "Dr. Víctor Ríos Ruiz" sostiene que la sentencia impugnada incurrió en la causal de casación del artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es, en haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del mismo Código, específicamente el exigido en el N°4 de ese precepto, relacionado con las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento. Solicita se acoja el recurso de casación deducido, se invalide la sentencia recurrida y se dicte otra de reemplazo que rechace la demanda deducida con costas.

Segundo: Que fundamentando su causal, la recurrente argumenta que la sentencia impugnada incurre en vicios al no establecer el sentenciador una fundamentación racional del porqué existe infracción a la *lex artis* médica, careciendo de un contraste con la conducta que debió seguir el personal médico. Igualmente fundamenta que al no ponderar toda la prueba rendida, especialmente la prueba testimonial de los médicos, Lobos Galilea y Skog Marambio, quienes tenían la calidad de testigos expertos, no tachados, les restó todo valor probatorio sin causa legal; y alega también que la sentencia se basa en consideraciones contradictorias, al señalar que la falta de servicio se desprende de la "simple lectura del certificado de defunción", sin entregar fundamentos técnicos que expliquen cómo la dehiscencia o despegamiento de la sutura, que afecto al paciente, fue la causa decisiva de la muerte, y cómo se infringió así, la *Lex Artis*.

Tercero: Que, en relación con la causal de casación en la forma esgrimida, si bien el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil exige que las sentencias contengan las consideraciones de hecho y de derecho que les sirvan de fundamento, la Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha sostenido que la omisión que configura la causal de nulidad debe ser de tal entidad, que impida conocer los razonamientos esenciales que condujeron a la decisión, afectando de manera sustancial el derecho a la defensa y que, por el contrario, el mero desacuerdo con la ponderación de la prueba o con los argumentos jurídicos esgrimidos, no constituye, *per se*, una omisión de fundamentos, que hagan procedente la causal.

Cuarto: Que como se advierte, el recurrente cuestiona que la sentencia dictada en autos contenga efectivamente con los requisitos que la ley le impone, por no contener las consideraciones de hecho o de derecho que le sirven de sustento, en particular por omitir ponderación de la prueba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQGNBXTFDXW

rendida. Al respecto, de la lectura del fallo impugnado, es posible advertir que ello no es fidedigno.

En efecto, particularmente en los considerandos Noveno a Decimoctavo, se advierte que el sentenciador sí estableció las bases fácticas y jurídicas de su decisión.

Conforme a ello, se estableció la existencia de falta de servicio de la demandada al concluir que la dehiscencia de la sutura del paciente, fue un hecho reconocido que condujo al *shock* séptico y a la posterior muerte de don Enrique Jaime Slimming Rozas, Q.E.P.D. También se estableció la responsabilidad extracontractual de la demandada, al considerar que las patologías crónicas del paciente como tabaquismo, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, haber padecido un cáncer gástrico y secuelas de un accidente cardio vascular, no eran una excusa para su defunción, sino que por el contrario, se erigían como una exigencia superior de acuciosidad por parte del personal médico, que el Complejo Asistencial debió desplegar.

Que, para la desestimación de la prueba testimonial aportada por la defensa, el sentenciador restó mérito probatorio, basado en la circunstancia que los dos médicos declararon sobre hechos que no conocieron por sí mismos, denominando a su declaración como una prueba pericial encubierta.

Quinto: Que, por otra parte, si bien la recurrente critica la calidad de la fundamentación de la sentencia, al basarse el *a quo* primariamente, en el certificado de defunción del paciente, la sentencia impugnada sí cumple con el requisito formal del artículo 170 N° 4, pues expone las razones que lo llevaron a dar por establecida la falta de servicio y la consecuente responsabilidad del complejo asistencial demandado.

En consecuencia, la alegación de nulidad se refiere a errores de juicio o de fondo en la valoración de la prueba, los cuales deben ser conocidos y resueltos por medio del recurso de apelación, lo que nos lleva a concluir que, el recurso de casación en la forma será desestimado.

II. En cuanto al Recurso de Apelación de la demandada.

Sexto: Que en el recurso de apelación de la demandada ésta solicita la revocación total del fallo, basándose en síntesis, en que los demandantes no acreditaron la falta de servicio incurrida y que el sentenciador no consideró los factores que excluían la responsabilidad extracontractual de la demandada, ni los antecedentes objetivos del paciente, como era la existencia de sus patologías crónicas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQGNBXTFDXW

Séptimo: Que, en lo que respecta a la existencia de falta de servicio, la opinión de esta Corte, es que la sentencia de primera instancia estableció correctamente la concurrencia de este elemento.

En lo particular, si bien la demandada argumentó que la dehiscencia sufrida por el paciente obedecía en general, a factores multifactoriales, pero que en este caso particular, se debía a las morbilidades propias del paciente, tales como su enfermedad pulmonar obstructiva crónica, alcoholismo, secuelas de un accidente cerebro vascular; lo cierto es que el tribunal *a quo* aplicó un criterio de exigencia superior, estableciendo que estas condiciones especiales, al ser conocidas por el equipo médico, obligaban al complejo asistencial demandado a desplegar una acuciosidad por sobre lo normal, en todas las etapas de la atención del paciente.

Igualmente, el fallo concluyó que la falla en la sutura y la consecuente sepsis/fibrilación, se erigía como respuesta a la falta de servicio, toda vez que se estableció, la relación causal necesaria, entre la acción deficiente realizada por la demandada al no actuar con la *expertis* requerida por la alta complejidad del paciente y la muerte del mismo.

Octavo: Que, respecto a la prueba testimonial rendida por la parte demandada a través de don José Luis Lobos Galilea y don Stephan Arvid Skog Marambio, si bien ambos testigos negaron la falta de servicio, atribuyendo la dehiscencia de la sutura a los antecedentes crónicos del paciente, esta Corte, al igual que el tribunal *a quo*, desestima la fuerza probatoria de dichas declaraciones. Primero, porque al basarse exclusivamente en la lectura de la ficha clínica y no en el conocimiento directo del acto médico, si bien son médicos profesionales, no actúan como testigos de hecho, sino como expertos, sin cumplir las formalidades de la prueba pericial. Segundo, y principal, porque la defensa no puede escudarse en las condiciones crónicas del paciente para exonerarse de responsabilidad.

Al contrario, la existencia de estos factores de riesgo, conocidos todos por el equipo médico, ello obligaba al Complejo Asistencial a desplegar una *expertis* técnica y humana superior, siendo que la dehiscencia, el *shock* séptico y la muerte del paciente fueron causadas por una atención defectuosa de la demandada.

En particular, llama la atención, que si bien ambos testigos defienden que la dehiscencia o filtración en la sutura se debió a los factores del paciente, el propio testigo Skog Marambio reconoció que si la dehiscencia se produce en las primeras horas, se asocia predominantemente a un "error en

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQGNBXTFDXW

la técnica quirúrgica" y aunque él argumenta que, en este caso, fue posterior, el expediente indica que al día siguiente de la cirugía, 19 de julio, el paciente fue trasladado a cirugía, y el día 20 de julio, los familiares fueron informados de que pasó una mala noche, y al día 21 ya presentaba abdomen distendido, signos que debieron llevar al equipo médico a sospechar de dehiscencia. A la luz de los hechos posteriores, ello genera dudas sobre si la dehiscencia fue tan "tardía" como para excluir la responsabilidad técnica.

Por todos estos elementos, la sentencia apelada es correcta al confirmar la falta de servicio.

Noveno: Que, sobre la indemnización por daño moral, debemos tener en consideración varios elementos. En cuanto al Daño Directo del fallecido, el *a quo* rechazó la demanda en este punto de manera acertada, ya que la acción por daño moral tiene un carácter personalísimo y como tal, no es transmisible a los herederos, todo ello, a fin de evitar una doble indemnización por los mismos hechos.

En relación con el Daño por repercusión alegado por los actores, la sentencia estableció que la sola muerte del cónyuge y padre de los demandantes, permitía construir una presunción judicial suficiente para dar por establecido el padecimiento sicológico sufrido, siendo ello lo natural en estos casos, fijando prudencialmente el quantum en la suma de $50.000.000 para cada demandante. De este modo, considerando que la muerte de un cónyuge o padre ciertamente ocasiona una afectación profunda y verdadera en sus seres queridos, el monto indemnizatorio fijado se encuentra ajustado a derecho y a los criterios de prudencia judicial, no existiendo antecedentes que justifiquen una rebaja, por lo que la sentencia debe ser confirmada en ese aspecto.

Décimo: Que, por las consideraciones vertidas, la sentencia apelada será confirmada en todas sus partes, sin que las alegaciones de la demandada logren desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho establecidos por el tribunal de primera instancia.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186, 764, 766, 768 N° 5 y 772 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se RECHAZA el recurso de casación en la forma deducido por la parte demandada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQGNBXTFDXW

II. Que se CONFIRMA, sin costas, la sentencia apelada de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, dictada en los autos Rol C-3371-2018 por el 1° Juzgado de Letras de Los Ángeles.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Abogada Integrante Marta Araneda Fraile, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N°Civil-2641-2023 y acumulada 2644-2023.

Carola Paz Rivas Vargas
Ministro
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veinticinco
10:27 UTC-3

Jimena Cecilia Troncoso Sáez
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Doce de noviembre de dos mil veinticinco
10:40 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQGNBXTFDXW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministra Carola Rivas V. y Ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S. Concepcion, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a doce de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XQGNBXTFDXW